

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1617/2018

RECURRENTE: MARTÍN VALDIVIA
DORANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, JORGE MAURICIO
HERNÁNDEZ FARÍAS Y RODOLFO
OROZCO MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Martín Valdivia Dorantes, quien se ostenta como otrora candidato a presidente municipal postulado de manera común por los partidos MORENA, del Trabajo y

¹ En adelante Sala Regional de la Ciudad de México, Sala Regional o juzgadora.

Encuentro Social, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Ciudad de México, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de trece de octubre de esta anualidad,² pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente SCM-JRC-222/2018, mediante la cual confirmó la sentencia de cinco de octubre del año en curso, pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-165/2018, que a su vez confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de San José Miahuatlán y la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre siguiente, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189,

² Notificado por estrado en la misma fecha, foja 154 del cuaderno accesorio 1.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional, a través de un recurso de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San José Miahuatlán en el estado de Puebla.

2.2. Cómputo Supletorio. El siete de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó el cómputo supletorio final de la elección del citado ayuntamiento, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

2.3. Medio de impugnación local. En contra del cómputo supletorio, Morena y Martín Valdivia Dorantes, otrora candidato a la Presidencia Municipal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentaron recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mismo que fue

resuelto el cinco de octubre del año en curso, en el sentido de confirmar la declaratoria de validez de esa elección, así como la constancia de mayoría respectiva.

2.4. Sentencia impugnada. El ocho de octubre de esta anualidad, Morena y Martín Valdivia Dorantes, como coadyuvante al haber sido otrora candidato a la Presidencia Municipal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, radicado con el expediente SCM-JRC-222/2018, del índice de la Sala Regional Ciudad de México, quien, mediante sentencia de trece de octubre siguiente, confirmó la resolución impugnada.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe desecharse, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, como se razona enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos

por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Además, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

De esta manera, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquéllos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

En esos términos, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden

SUP-REC-1617/2018

ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el promovente.

De ahí que, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia; de otro modo, este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, el recurrente pretende impugnar la sentencia de trece de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-222/2018, mediante la cual confirmó la sentencia de cinco de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-165/2018, que a su vez confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de San José Miahuatlán y la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia referida, porque en su concepto, se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad, al dejar de analizarse los argumentos que se hicieron valer ante la Sala Regional, además, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 102 de la Constitución Local de Puebla, establece que los integrantes de los ayuntamientos deberán tomar posesión el quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Desde esta vertiente, en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta la presente resolución ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del partido recurrente.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre las supuestas irregularidades manifestadas por la recurrente.

Aunado a ello, revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, base VI, de la Constitución, el cual prevé que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2004, de rubro: "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS

SUP-REC-1617/2018

DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como el recurso de inconformidad y juicio de revisión constitucional electoral, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

Asumir una determinación distinta, esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando sea irreparable por haberse consumado la fecha legalmente prevista para la asunción del cargo de la autoridad electa, trastocaría el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-1617/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE